



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015**  
**AREQUIPA**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

**SUMILLA:** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

Lima, treinta y uno de agosto  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil trescientos setenta y dos - dos mil quince, y producidos el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Francisco Mamani Surco a fojas cuatrocientos cincuenta, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y nueve, de fecha diez de julio de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que declara infundada la demanda.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Concedido el recurso de casación a fojas veinticuatro del cuadernillo, por resolución de esta Sala Suprema del doce de noviembre de dos mil quince, ha sido declarado procedente por la causal de ***infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil,***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

expresando que al haberse producido un reconocimiento expreso de la pretensión demandada por parte del emplazado Benito Ciriaco Mamani Surco, correspondía que se declare fundada la demanda, tanto más, si la recurrida ha sido expedida sin una debida motivación legal.-----

**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO:** A fin de verificar si en el caso de autos se han configurado las infracciones normativas señaladas, es necesario hacer un recuento de lo sucedido en el proceso. Mediante escrito de fojas quince, subsanado a fojas veinticinco, Francisco Mamani Surco interpone demanda de Petición de Herencia contra Benito Ciriaco Mamani Surco, a efecto de que se declare judicialmente su derecho a suceder conjuntamente con todos sus hermanos del patrimonio total de sus fallecidos padres, constituido por un inmueble urbano ubicado en el Pueblo Joven Francisco Bolognesi, Manzana B, Lote 9, del Distrito de Cayma, con un área superficial de trescientos dos punto setenta y dos metros cuadrados (302.72 m<sup>2</sup>). Como pretensión acumulada objetiva, originaria y accesoriamente, solicita la Declaración Judicial de Herederos para que se le declare heredero al demandante y a su hermana Agustina Mamani Surco, como herederos legales de sus finados padres Pablo Mamani Taco y Honorata Surco de Mamani y se curse partes dobles al Registro correspondiente para su inscripción. Como fundamentos para ello, sostiene que él y sus hermanos Benito Ciriaco y Agustina Mamani Surco son hijos legítimos de sus fallecidos padres, y son los herederos del inmueble antes indicado, en el cual tiene una vivienda donde reside con su conviviente Juana Callo Maron. Ha tomado conocimiento que el demandado, a sus espaldas, en forma malintencionada y dolosa, ha tramitado un proceso de Sucesión Intestada ante el Notario Público Javier de Taboada Vizcarra, haciéndose declarar como el único heredero de sus finados padres, con pleno conocimiento de que el recurrente y su hermana son también hijos legítimos, y a mérito de esta declaración ha procedido a inscribir su derecho sucesorio en el Registro de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Propiedad Inmueble de esta ciudad; por lo tanto, solicita que se declaren herederos de sus finados padres al recurrente y a sus hermanos Miguel y Agustina Mamani Surco, disponiendo su inscripción en el Registro correspondiente.-----

**SEGUNDO:** Efectuado el traslado de la demanda, Benito Ciriaco Mamani Surco se apersona a fojas cuarenta y siete, señalando que conviene con las pretensiones de Petición de Herencia y Declaración Judicial de Herederos, más no así, con el pedido de División y Partición; solicitando que se debe comprender también a sus hermanos David Miguel Mamani Surco y Agustina Mamani Surco, hijos de sus causantes. Afirma que había un acuerdo entre los cuatro hermanos para que él, como hermano menor que carecía de bienes, se quedara en el único inmueble de sus padres, motivo por el cual, se realizó el proceso de Sucesión Intestada únicamente a su nombre.-----

**TERCERO:** El Juez de la causa ha declarado infundada la demanda mediante sentencia que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, considerando que la acción petitoria de herencia es una acción personalísima; en tal contexto, en el caso de autos el pedido del demandante de que se declare heredera también a su hermana Agustina Mamani Surco, resulta manifiestamente improcedente. Más aún, conforme dispuso la Sala Superior en la segunda Sentencia de Vista expedida en autos, se ha cumplido con notificar a la citada hermana y además a Miguel Mamani Surco, mencionado como hermano de las partes, tal como se advierte de fojas trescientos dieciséis a trescientos diecinueve, quienes no han ejercido su derecho de intervención en el proceso, siendo que en el caso de este último, tampoco corresponde hacer mayor análisis al respecto. Si bien es cierto, el demandado, al contestar la demanda, pretendió allanarse a la pretensión, manifestando que el demandante Francisco Mamani Surco es su hermano y por lo tanto tendría la condición de heredero de sus padres, tal afirmación y conformidad es irrelevante, pues conforme lo establece nuestro Código Civil, sólo existen dos formas de adquirir la condición de heredero, la primera por Testamento y la segunda por Declaración Judicial de Sucesión



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

Intestada, tal como se desprende del artículo 815 del Código Civil. Por lo señalado, corresponde al demandante la carga de la prueba, que le impone acreditar que tiene la condición de hijo de los causantes Pablo Mamani Taco y Honorata Surco de Mamani, aportando los medios probatorios documentales requeridos por el artículo 831 inciso 2 del Código Procesal Civil, es decir, copia certificada de la Partida de Nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial. En tal sentido, del análisis de la prueba pertinente actuada en autos, fluye de la Partida de Nacimiento de fojas doce que el demandante, si bien fue inscrito como “Francisco Miguel”, luego mediante sentencia recaída en un proceso de Cambio de Nombre, quedo únicamente como “Francisco”; lo cual coincide con su Documento Nacional de Identidad de fojas dos; que en la citada Partida de Nacimiento se ha consignado que es hijo legítimo de Pablo Mamani Taco y de Honorata Surco de Mamani, sin embargo, sólo aparece la firma de un ciudadano que obedece al nombre de “Eulogio Quispe”, en lugar del declarante Pablo Mamani Taco, en consecuencia, no se encuentra acreditado el vínculo de parentesco invocado por el demandante, respecto de los causantes. Teniéndose presente que el causante Pablo Mamani Taco ha fallecido en el año mil novecientos noventa y seis y la causante Honorata Surco de Mamani ha fallecido en el año dos mil seis, y además la Partida de Nacimiento del demandante data del año mil novecientos cuarenta y uno; debe recordarse que el artículo 2117 del Código Civil del año mil novecientos ochenta y cuatro, establece: “Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto éste lo permita”; en tal sentido, al establecer el artículo 2115 del acotado Código: “Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes del catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores”, el matrimonio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

religioso celebrado entre los causantes en el año mil novecientos cuarenta, acreditado mediante la Partida de fojas ciento cincuenta y cinco, carece de relevancia jurídica para establecer la presunción *pater is* establecida en el artículo 361 del Código Civil, teniéndose presente que los demás medios probatorios aportados por el demandante no son idóneos para determinar su parentesco como hijo del causante Pablo Mamani Taco. Por tanto, al no haber acreditado el demandante en tal extremo los hechos que sustentan su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, esta pretensión debe declararse infundada.-----

**CUARTO:** Al ser apelada dicha resolución, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha confirmado la sentencia apelada. Para ello, expone como fundamentos que como aparece del escrito de fojas cuarenta y siete, el demandado al contestar la demanda, señaló convenir con las pretensiones deducidas en la demanda, reconociendo que deben ser declarados herederos los cuatro hijos de sus padres, de lo cual se tiene que se ha producido un reconocimiento expreso de la pretensión demandada, pues además de aceptar la pretensión, el demandado Benito Ciriaco Mamani Surco, ha admitido la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. Sin embargo, no obstante el reconocimiento expreso del demandado –hermano del demandante-, sobre los hechos expuestos en la demanda y sobre la pretensión del accionante; como ha concluido el Juez de la causa, el demandante no ha cumplido con presentar copia certificada de la Partida de Nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial, conforme lo dispone el artículo 831 inciso 2 del Código Procesal Civil, que sirva para acreditar su condición de hijo del causante. La Partida de Nacimiento de fojas doce al no estar firmada, como declarante, por Pablo Mamani Taco (causante), sólo acredita la existencia del demandante; más no, el entroncamiento del demandante con dicha persona, para ser declarado su heredero. En el contexto señalado anteriormente, no



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

obstante la declaración asimilada del demandado, en el caso concreto, no se habría acreditado por ahora, la calidad de heredero del demandante, por lo tanto, la sentencia debe ser confirmada en los términos que contiene, extremos que además no han sido expresamente impugnados por el accionante, que se ha limitado a señalar que no se valoraron adecuadamente las declaraciones asimiladas del demandado; por lo que, es de aplicación el principio establecido por el artículo 370 del Código Procesal Civil, que determina que la competencia de la Sala Superior se limita a los términos del recurso de apelación.-----

**QUINTO:** Independientemente de la causal invocada por los recurrentes, este Supremo Tribunal considera que para que se ejerciten apropiadamente los fines del recurso de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, es indispensable que las causas sometidas a su conocimiento respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho al debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas. En tal sentido, aún cuando no se ha denunciado en el recurso de casación la contravención de las normas que garantizan a ambos derechos, debe examinarse si se ha producido su afectación.-----

**SEXTO:** En ese sentido, se tiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

**SÉTIMO:** La pretensión principal deducida en el presente caso es una petición de herencia, la misma que según el artículo 664 de Código Civil corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, siendo además que puede tener como pretensión acumulada la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado la Declaración Judicial de Herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. En ese sentido, las instancias de mérito, a fin de resolver la fundabilidad de la pretensión, debían previamente determinar la filiación del demandante con quienes alega fueron sus progenitores, y frente a la existencia de dicha vocación hereditaria, determinar su concurrencia con los otros sucesores respecto de la herencia.-----

**OCTAVO:** Si bien las instancias de mérito han señalado que en el caso de autos no se encuentra acreditada la filiación del demandante Francisco Mamani Surco respecto a sus presuntos padres Pablo Mamani Taco y Honorata Surco de Mamani con el Acta de Nacimiento de fojas doce, así como tampoco puede aplicarse a su favor la presunción de paternidad por matrimonio *-pater is-* al no haber contraído los supuestos padres del demandado matrimonio civil sino únicamente matrimonio religioso en el año de mil novecientos cuarenta, como se acredita de la copia certificada de la Partida de Matrimonio de fojas ciento cincuenta y cinco, cuando ya se encontraba vigente el Código Civil del año mil novecientos treinta y seis; ello no enerva que la referida filiación no pueda ser determinada en base a otros medios probatorios que mediante una apreciación conjunta y razonada, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

llegue a establecer que el demandante es en efecto hijo de los causantes antes mencionados, no pudiendo limitarse la actividad probatoria únicamente a determinados medios de prueba cuando en autos obra un caudal probatorio más abundante.-----

**NOVENO:** Siendo ello así, se tiene que el *A quo* no sólo ha omitido valorar los otros medios probatorios que obran en autos, respecto a los cuales considera inidóneos mediante una motivación aparente<sup>1</sup> en el considerando 3.3.g) de su pronunciamiento de fojas trescientos cuarenta y nueve, sino que tampoco ha tomado en cuenta la existencia del Proceso Judicial número 2839-2012-0-0401-JR-FC-01, que sobre Violencia Familiar se ha llevado entre las mismas partes, en el cual se hace mención a declaraciones del propio demandado que corroborarían la filiación del demandante cuya valoración es necesaria para dirimir la controversia.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Francisco Mamani Surco a fojas cuatrocientos cincuenta; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y nueve, de fecha diez de julio de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que declara infundada la demanda; en consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que declara infundada la demanda de Petición de Herencia; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva

---

<sup>1</sup> **"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico": Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 728-2008-HC/TC, fundamento 7.a).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3372-2015  
AREQUIPA  
PETICIÓN DE HERENCIA**

sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Mamani Surco y otros contra Benito Ciriaco Mamani Surco, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Calderón Puertas y De La Barra Barrera, por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez y Cabello Matamala. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**MIRANDA MOLINA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**